



**Pericia grafotécnica sobre un
documento en copia**

Este Supremo Tribunal ratifica su línea jurisprudencial asumida en la Casación n.º 201-2021/Ica, en la cual —citando al Tribunal Supremo español— se considera que una prueba —en este caso, grafotécnica— realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que tenga, pero no su validez. En ese sentido, en cada caso deberán analizarse las características y la calidad del documento objeto de la pericia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente
Casación n.º 2062-2021/La Libertad

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del actor civil constituido por [REDACTED] contra la sentencia de vista, del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (folio 54 del cuadernillo supremo), que revocó la sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho; y, reformándola, absolvió a (i) [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en perjuicio de [REDACTED] y el Estado y (ii) [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Imputación fáctica y tipificación jurídica

Primero. Según el requerimiento de acusación subsanado (folio 28), en el presente caso, los hechos imputados son los siguientes (se cita textualmente):

[REDACTADO] con la finalidad de acreditar una supuesta transferencia de derechos de parte de [REDACTADO] (fallecido) (quien no era propietario ni poseedor), elaboró el documento de transferencia, para entregarle al acusado (USO) [REDACTADO], días antes del 28 de mayo de 2015, documento que no contiene la fecha de elaboración, atribuyéndole los mismos, la fecha del año 1988; siendo que, mediante Informe Pericial de Grafotecnia y dactiloscopia forense 2016, se evidencia que el referido documento celebrado entre [REDACTADO] en su calidad de otorgante y [REDACTADO] en su calidad de comprador y como testigos [REDACTADO] y [REDACTADO] es falsificado, en virtud de que la firma cuestionada atribuida al otorgante (1988) presenta notables divergencias estructurales y peculiares al patrón indubitable de 1984, por tratarse de una firma falsificada. Siendo que el referido bien materia de transferencia nunca perteneció a [REDACTADO] [REDACTADO] (fallecido) sino al agraviado [REDACTADO], por contar con título posesorio otorgado por el Ministerio de Agricultura con fecha 17 de mayo de 1991 mediante Certificado de Posesión n.º 062.91.DIV.LIB.CDECHA; aunado a ello que en el año 1998 donde aparece firmando como testigo de la transferencia del imputado [REDACTADO] este contaba con 12 años de edad.

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. Realizada la sesión de audiencia de control de acusación, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (folio 71), el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 06, que declaró la validez formal de la acusación y, mediante Resolución n.º 07, declaró



fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por la defensa¹ de los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Tercero. Contra esta decisión, la defensa del actor civil interpuso recurso de apelación, que la Sala Penal Superior, conforme al acta de registro de audiencia pública de apelación de auto, del quince de septiembre de dos mil diecisiete (folio 122), declaró fundado y **revocó** la decisión contenida en la Resolución n.º 07; asimismo, dispuso que el juez en lo Penal continúe con el trámite correspondiente de la causa.

En atención a lo anotado, el Juzgado Unipersonal de Chepén mediante resolución n.º 01 del seis de marzo de dos mil dieciocho citó a las partes procesales para la realización del juicio oral.

A. Procedimiento en primera instancia

Cuarto. Realizado el juicio oral correspondiente, el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, mediante Resolución n.º 12, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho (folio 117), se **condenó** a los siguientes procesados:

4.1. [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en perjuicio de [REDACTED]
[REDACTED] y el Estado —representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial—.

En consecuencia, a cada uno se le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos

¹ Se consignó erróneamente que fue solicitado por el fiscal en lo penal; sin embargo, de la redacción del acta correspondiente se advierte que el requerimiento de sobreseimiento fue solicitado por la defensa de los acusados.



años bajo reglas de conducta², doscientos días multa³ y el pago solidario de S/ 55 000 (cincuenta y cinco mil soles)⁴ por reparación civil a favor de los mencionados agraviados.

4.2. [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado —representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial—.

En consecuencia, a cada uno se le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta⁵ y el pago solidario de S/ 5000 (cinco mil soles) por reparación civil a favor el referido agraviado.

B. Procedimiento en segunda instancia

Quinto. Contra esta decisión, las defensas de los sentenciados interpusieron sus respectivos recursos de apelación. Realizada la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria⁶, la Tercera Sala Penal de Apelaciones, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 18, del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (folio 197), revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, **absolvió** de la acusación fiscal a los siguientes procesados:

5.1. [REDACTED] y [REDACTED] por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en perjuicio de [REDACTED] y el Estado.

² Las reglas de conducta se detallan en la parte decisoria de la sentencia de primera instancia a la cual nos remitimos (folio 148).

³ En cuanto [REDACTED], le correspondía el pago de cinco mil soles; mientras que, a [REDACTED], el pago de tres mil trescientos treinta y tres soles. Ambos montos por concepto de días-multa.

⁴ Al agraviado, [REDACTED] se le cancelará el monto de cincuenta mil soles; y al Estado, le corresponderá cinco mil soles.

⁵ Las reglas de conducta se detallan en la parte decisoria de la sentencia de primera instancia a la cual nos remitimos (folio 149).

⁶ Sesión de audiencia del trece de junio de dos mil diecinueve (folio 191).



5.2. [REDACTED] y [REDACTED] por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado.

C. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Frente a esta decisión, la defensa técnica del actor civil interpuso recurso de casación; por su parte, la Sala Penal Superior declaró inadmisible el referido recurso. Ante ello, la citada defensa interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja NCPP n.º 887-2019/ La Libertad⁷.

Séptimo. La Sala Penal Permanente, al amparo del artículo 430, inciso 5, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente —por medio del decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés—, programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (folio 113 del cuaderno supremo), y se declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, por decreto del tres de abril de dos mil veinticuatro (folio 120 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el quince de mayo del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia pública virtual de casación, esta contó con la presencia del abogado [REDACTED], defensa técnica del recurrente [REDACTED], y la abogada [REDACTED], defensa de los encausados recurridos [REDACTED] y [REDACTED]. De inmediato, se celebró la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por

⁷ Del treinta de junio de dos mil veinte. Intervino como ponente el señor juez supremo Salas Arenas.



unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los fundamentos jurídicos décimo y décimo primero del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

Décimo. Ahora bien, analizando los argumentos que avoca como interés casacional, el recurrente postuló para tal fin el siguiente tópico:

Que al valorarse las pruebas en segunda instancia deberán considerarse los principios de razonabilidad y utilidad de la prueba, a fin que se establezca precedente vinculante y se deje sin efecto la Casación n.º 5095-2006/Piura, que permitió la impunidad de aquellas personas que, habiendo falsificado documentos privados y/o públicos, mal intencionalmente no presentan los documentos originales a la fiscalía u órganos que los requieren, para que se pueda determinar la falsificación del documento a través del estudio de fotocopias legibles.

El tema fundamental planteado es la valoración de la prueba, específicamente, si en los casos donde se falsificaron documentos privados y/o públicos, y no se presentaron los originales a la Fiscalía u órganos que los requerían, se pueda determinar la falsificación de los documentos a través del estudio de fotocopias legibles.

Decimoprimer. Ahora bien, lo expresado por el recurrente permitirá dilucidar si, en el caso concreto, se habría inaplicado el inciso 2 del artículo 393 del CPP, ya que al valorarse las pruebas en segunda instancia debieron considerarse los principios de razonabilidad y utilidad de la prueba, por lo que se cumple con el presupuesto del recurso de casación extraordinario en este extremo, dado que se trataría entonces de un cuestionamiento de falta de aplicación de ley, que contempla como causal de casación el inciso 3 del artículo 429 del CPP; en efecto, debe entenderse en dicho sentido el recurso [sic].

El motivo casacional es el previsto en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.



III. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Décimo. El derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones sean emitidas con razones o justificaciones objetivas. Como tal, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la cual debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia⁸.

Undécimo. En atención a ello, el ordenamiento jurídico en materia procesal penal señala, en el **inciso 2 del artículo 393 del CPP** que, para la apreciación de las pruebas, el juez en lo penal procederá con una valoración tanto individual como conjunta. En efecto, esta valoración respetará las reglas señaladas anteriormente.

IV. Sobre la valoración de las pericias grafotécnicas efectuada por las instancias de mérito en el caso concreto

Duodécimo. La controversia se limita a la valoración —positiva o negativa— de las pericias grafotécnicas por las instancias de mérito. Estas pericias se realizaron respecto de la copia de un documento de transferencia que carecía de fecha y lugar de celebración, interviniieron [REDACTED]

[REDACTED] —como el otorgante, [REDACTED] —como el comprador—, [REDACTED] y [REDACTED]

Decimotercero. En **primera instancia**, en esencia, la condena impuesta se sustentó con la valoración de las pericias ofrecidas por el agraviado y el acusado [REDACTED] de la siguiente manera:

⁸ Cfr. Con los apartados 5 y 6 del Recurso de Nulidad n.º 1850-2022/Lima Este del trece de abril de dos mil veintitrés, intervino como ponente la señora jueza suprema Castañeda Otsu.



- 13.1.** Se valoró positivamente el Informe Pericial de Grafotecnia y Documentoscopía Forense del 2016 —ofrecido por la defensa del agraviado constituido como actor civil— el cual, al examen del referido documento, concluyó que era falsificado debido a que la firma cuestionada atribuida al otorgante [REDACTED] presentó notables divergencias estructurales y peculiares al patrón indubitable de 1984, por tratarse de una falsificada; y a que se evidencian signos delatores de firmarse en blanco y que la posible fecha del documento, esto es 1988, no correspondía a la data real.
- 13.2.** Asimismo, se valoró la coincidencia con el Informe Pericial Grafotécnico del 2018 —expedido por el perito de parte del acusado [REDACTED]—, en cuanto a que existían datos respecto a que [REDACTED] adolecía de alguna enfermedad.
- 13.3.** En atención a lo anotado, se concluyó que [REDACTED] y [REDACTED] utilizaron dolosamente un documento falso, el cual se presentó en el proceso judicial seguido por [REDACTED] sobre mejor derecho de posesión recaído en el Expediente n.º 429-2014, ante el Juzgado Mixto de Chepén, ocasionándole al agraviado un perjuicio inminente y un daño económico. Mientras que, [REDACTED] y [REDACTED] alteraron la verdad intencionalmente con su participación en el citado documento falso.

Decimocuarto. Ahora bien, **en segunda instancia**, la Sala Penal Superior cuestionó la fiabilidad de las referidas pericias grafotécnicas debido a que ambas carecen de imparcialidad —no se realizó por un perito oficial de la División de la Policía Nacional del Perú y fue ofrecida por las partes— y la pericia se realizó respecto a una copia simple del mencionado documento. Además, no se obtuvieron otros medios probatorios que acrediten su



falsedad. En consecuencia, se revocó la decisión de primera instancia y se absolió a los citados acusados.

Decimoquinto. Este Supremo Tribunal ratifica su línea jurisprudencial asumida en la Casación n.º 201-2021/Ica⁹, en la cual —citando al Tribunal Supremo español— se considera que una prueba —en este caso, grafotécnica— realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que tenga, pero no de su validez. En ese sentido, se deberán analizar, en cada caso, las características y la calidad del documento objeto de la pericia.

Decimosexo. Este criterio sustentó la decisión de la Sala Penal Superior, específicamente en el apartado n.º 07 de la sentencia de vista materia de casación. En consecuencia, este Supremo Tribunal verifica que no existió una errónea interpretación del inciso 2 del artículo 393 del CPP; la decisión emitida por la Sala Penal Superior en la sentencia de vista fue motivada. Sin perjuicio de ello, al tratarse de una controversia civil, se deja a salvo el derecho del actor civil constituido por el agraviado para recurrir a la vía judicial correspondiente para que se discuta su pretensión.

Decimoséptimo. En atención a las razones expuestas, el motivo comprendido en el inciso 3 del artículo 429 del CPP no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado. En consecuencia, este Tribunal Supremo no casará la sentencia de vista recurrida.

V. Imposición del pago de costas

Decimoctavo. Al no existir razones objetivas para exonerar a [REDACTED]
[REDACTED] de la condena de las costas procesales por

⁹ Del nueve de febrero de dos mil veintitrés. Intervino como ponente la señora jueza suprema Altabás Kajatt.



interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del actor civil constituido por [REDACTED] contra la sentencia de vista, del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (folio 54 del cuadernillo supremo), que revocó la sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho; y reformándola absolió a (i) [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en perjuicio de [REDACTED] y el Estado, y (ii) [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** a [REDACTED] al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2062-2021
LA LIBERTAD**



Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

ss.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh